

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI-VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR POTES
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
RAD: RADICACIÓN: 2017- 00432

AUTO No. 2125

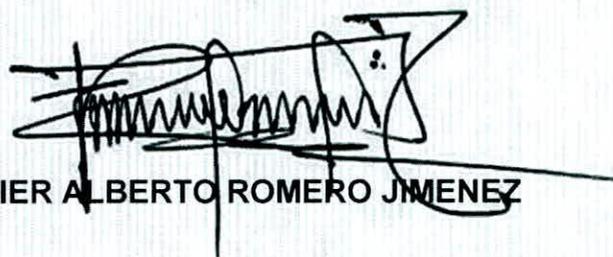
Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que fue aportada al plenario la nueva experticia realizada por la entidad encomendada tal y como se observa en el expediente digital obrante en el orden número 16 cargado el 4 de octubre del presente año, el despacho lo pone en conocimiento de las partes el referido dictamen.

Por lo anterior, y para que las partes tengan la oportunidad procesal de pronunciarse sobre el particular, se reprograma la audiencia que estaba fijada en auto que antecede y se fija para que tenga lugar la misma el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, oportunidad en la cual se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y se dictara la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

El juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 152 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021

La secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1192

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00598-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SALAZAR RAIGOZA.
DEMANDADO: 1. G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. (LIQUIDADA)
2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

La parte actora mediante memorial manifiesta que DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento está COADYUVADO por la parte demandada, se abstendrá de condenar en costas a quien desiste, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

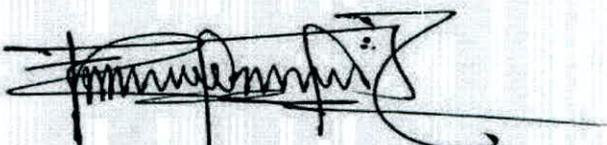
Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por LUIS ALFONSO SALAZAR RAIGOZA en contra de G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. (LIQUIDADA) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

C:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1193

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00031-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA ELENA MADERO CUJIA.
DEMANDADO: 1. G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. (LIQUIDADA)
2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

La parte actora mediante memorial manifiesta que DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento está COADYUVADO por la parte demandada, se abstendrá de condenar en costas a quien desiste, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

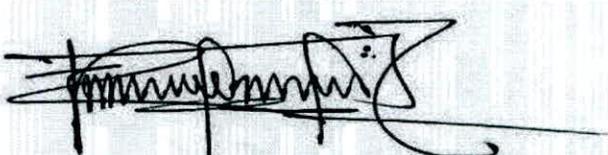
Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por MARIA ELENA MADERO CUJIA en contra de G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. (LIQUIDADA) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

C:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUILLERMO ANTONIO BRAVO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 – 00586

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio setenta y cinco (75)., la entidad financiera Banco Caja Social, solicita al despacho se les informe si la medida de embargo solicitada se debe aplicar sobre los recursos de inembargabilidad y se indique el fundamento legal para su procedencia de conformidad a lo establecido en Art. 594 del C.G.P.

Respecto de la anterior manifestación, dista el despacho por las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 594 del Código General del Proceso estableció como regla general que los “recursos de la seguridad social” gozan del carácter de inembargabilidad, también lo es que el párrafo del artículo en cita dispuso que las entidades a las cuales se les comunicara la orden de embargo les era permitido aplicar la cautela siempre que se les informara el fundamento legal para su procedencia.

Ahora, el legislador no definió taxativamente las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que ha sido la jurisprudencia quien ha determinado las situaciones en las cuales procede el embargo referente a los recursos de la seguridad social.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en las providencias 37256 del 12 de agosto de 2014, 39644 del 9 de abril de 2015 y 45470 del 14 de diciembre de 2016, ha reiterado que:

“ (...) Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos (...).”

De igual manera, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 1154 de 2008, dispuso que:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer***

créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (subrayas por fuera de texto)

En el presente caso, el título base de ejecución es una sentencia proferida al interior de un proceso de carácter pensional, toda vez que a lo que allí se debatió fue el reconocimiento de un incremento pensional por cónyuge al ahora ejecutante.

Lo expuesto, significa que la obligación cuyo pago se persigue por la vía ejecutiva se encuentra entre aquellas que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, que a su vez hace parte del Sistema de la Seguridad Social, lo que de contera permite concluir, que los recursos utilizados por Colpensiones para el pago de las condenas impuestas en sede judicial y que tienen por objeto la satisfacción de acreencias de carácter pensional, son de aquellos propios de la seguridad social.

Siendo así, se tiene que la prohibición de que trata el artículo 48 de la Carta Política, según la cual "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.", no es aplicable para los casos en los cuales se está ante la ejecución de una acreencia de aquellas surgidas de una sentencia mediante la cual se reconoce un derecho pensional y los que de allí se derivan.

Bajo estas apreciaciones, se ordenará requerir al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 701 del 9 de julio de 2021., y librado por oficio de embargo No. 217 de fecha 12 de julio de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T y S.S. y 44 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 701 del 9 de julio de 2021., y librada por oficio de embargo No. 217 de fecha 12 de julio de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T y S.S. y 44 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **8 de octubre de 2021**

En Estado No. **152** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1175

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CANO RESTREPO.
DEMANDADOS: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

Examinado el expediente se constata se ha dado contestación a la demanda, sin embargo, se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la contestación de la demanda, poder general o en su defecto el poder especial con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 31, parágrafo 1 numeral 1, del C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Solicita que se declaren probadas las excepciones de mérito, cuando en la contestación de la demanda no se proponen. Artículo 31 numeral 6, del C.P.T.
3. No aporta el certificado de existencia y representación legal de CORPORACION MI IPS OCCIDENTE. Artículo 31, parágrafo 1 numeral 4, del C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ibidem, la contestación allegada por la demandada en mención deberá ser inadmitida, concediéndole un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de tenerse por no contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, la parte demandante no reformó la demanda.

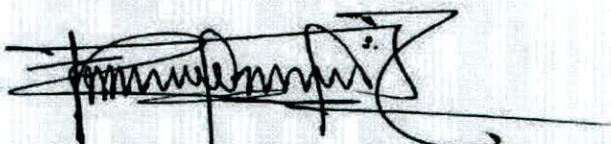
Por lo anterior el juzgado RESUELVE

Primero: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, por las falencias señaladas.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1186

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00259-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LINA MARIA MOSQUERA VALLEJO.
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

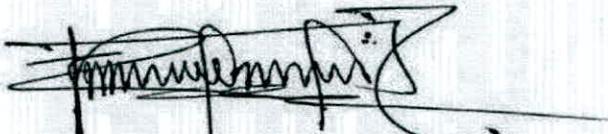
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIDIER MORENO MURILLO como apoderado (a) judicial de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

DEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1190

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00262-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY BEDOYA BEDOYA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

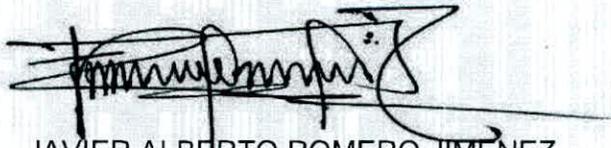
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00263-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO RUIZ SANTIAGO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

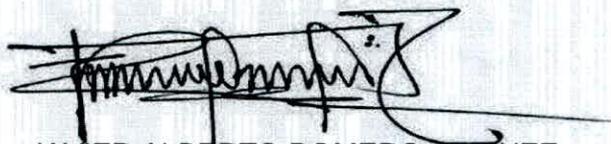
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1191

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00264-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HOLMES DANILO SANCHEZ ESPINOSA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1188

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: WILLIAMGIL HENAO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.

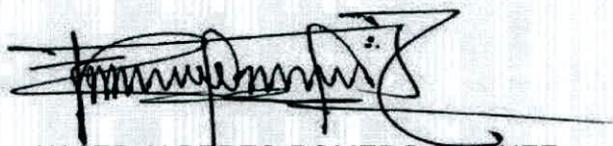
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1189

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ ELENA JARAMILLO MEDINA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así:

*En el presente litigio se hace necesaria la integración de **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, toda vez que:*

- El bono pensional del demandante fue redimido para el reconocimiento de la prestación de vejez de la demandante, quien actualmente cuenta con más de 60 años por lo cual se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades prenombradas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que según lo explicado dicho entidades tienen relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada PORVENIR S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMITASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, propuesta por **PORVENIR S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO, por el término común de TRES (03) días hábiles, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo.

Tercero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Cuarto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

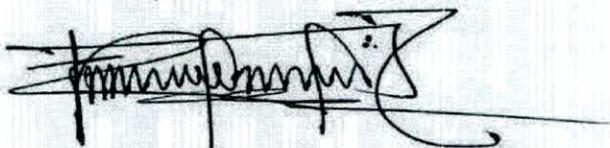
Quinto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 152

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIELA PENARANDA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00319

AUTO SUSTANCIACION No. 2131

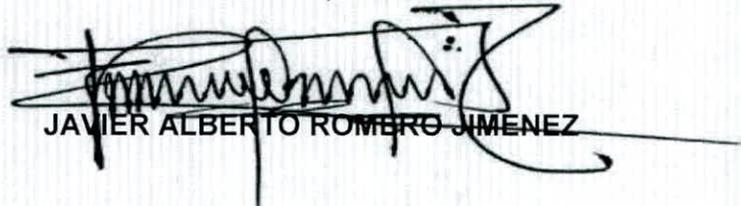
Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que a folio veinte (20) y subsiguiente, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito, solicitando el pago por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se causen en la presente acción ejecutiva.

De liquidación de crédito presentada por la parte la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veinte (20) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES.**, por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 11 de octubre de 2021, vence el traslado el 13 de octubre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **8 de octubre de 2021**
En Estado No. **152** se notifica a las partes la
presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ MARINA HERNANDEZ MARTINEZ y ALEJANDRA MARTINEZ HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00336

AUTO SUSTANCIACION No. 2131

Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General el Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”

De otra parte, el artículo 75 ibidem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución”

Finalmente se constata que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio dieciocho (18) allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 241250 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**, por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, para lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el Juzgado,

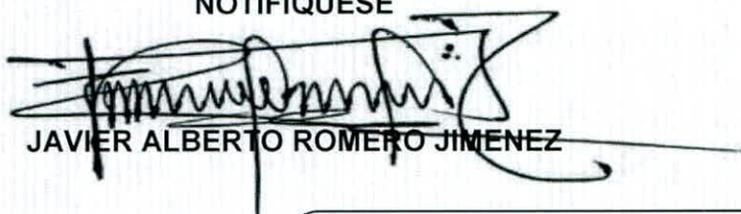
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.641.018 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206062 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 241250 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**, emitida por **COLPENSIONES**, para lo cual se comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (asesoriastabares@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **8 de octubre de 2021**

En Estado No. **152** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARNULFO GARCIA CASAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00381

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1131 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones: Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso. Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el Despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece: **“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 23 de septiembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 24 y 25 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición, recibido el escrito de reposición en el correo del despacho el día 24 de septiembre de 2021, se encuentra dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del C.G del Proceso, al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: "...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..." Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano, en razón a que no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., en consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 977 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 977 del 24 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

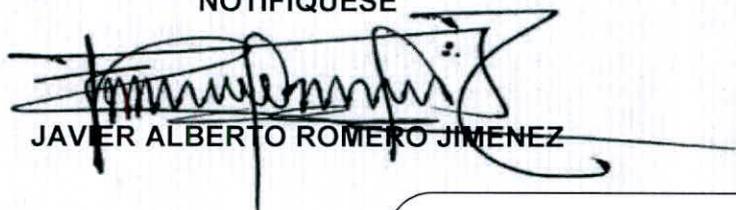
QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. como apoderada judicial externa de la COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **8 de octubre de 2021**

En Estado No. **152** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUSTAVO HERNANDEZ CUESTA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00382

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1132 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones: aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso. Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el Despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece: **“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 23 de septiembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 24 y 25 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición, recibido el escrito de reposición en el correo del despacho el día 24 de septiembre de 2021, se encuentra dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del C.G del Proceso, al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar,*

resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..." Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 977 del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 977 del 24 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

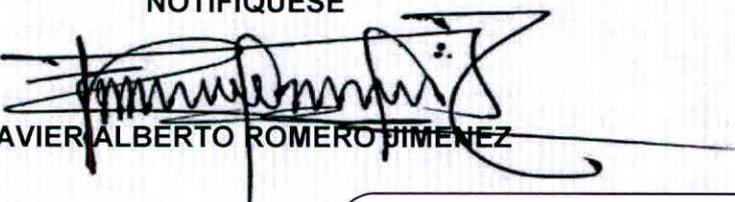
QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **8 de octubre de 2021**

En Estado No. **152** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria